

EXPTE. 13-05697659-5-1

ZAMBRANO JUAN MAXIMO EN J
11888 ZAMBRANO JUAN MAXIMO
C/SANTI LUCAS S/MIGRACION
S/REC. EXT. PROV.

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Se ha corrido vista a esta Procuración General del recurso extraordinario interpuesto por el actor en contra de la sentencia dictada por la Primera Cámara Laboral de Tunuyán de la Cuarta Circunscripción Judicial

Relata que interpuso demanda por la que reclamó indemnización por despido. Relata que la relación laboral no fue registrada y que se extendió entre el 25 de Enero de 1.999 hasta el 25 de Septiembre de 2013 realizando tareas de Maestranza (CCT 273/96).

El A quo consideró que el actor no logró acreditar la relación laboral y rechazó la demanda mediante la sentencia objeto de recurso extraordinario.

II. Funda el recurso en el art,145 inc. II c) del CPCCT. Considera que la Cámara del Trabajo de Tunuyán no ha subsumido los hechos de la causa en el derecho aplicable, apartándose así del Principio de Primacía de la Realidad. Que el actor es una persona altamente hiposuficiente, y que se debió aplicar el art. 9 de la LCT

Sostiene que los testigos Nuarte y Ortiz fueron contestes en declarar la prestación de servicios por parte del señor Zambrano para el accionado y que el comercio es un emprendimiento familiar. Que no podía exigirse al actor que supiera quien fuera el titular de los establecimientos. Sostiene que el A quo incurrió en exceso formal manifiesto cuando juzga que el emplazamiento realizado por Zambrano, no resulta idóneo para considerar extinguida la relación laboral. Que la voluntad de finalizar el vínculo laboral, fue corroborada por las circunstancias fácticas del caso (problema del trabajador con el demandado Lucas Santilli).

III. Entiende este Ministerio que el recurso incoado no debe prosperar.

Se ha sostenido que La tacha de arbitrariedad requiere que de invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el

pronunciamiento judicial, consistente en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación. Asimismo el diferente modo de ponderación del material probatorio, más allá del acierto o error, no alcanza para configurar el vicio de arbitrariedad, ya que para ello se exige que la valoración que se haga sea tan absurda que desdiga su contenido. (Expte.: 13-03813512-5/1 - OSDE SA EN J 153.828 SALINAS CECILIA ANALIA 27/03/2019).

De la lectura de la queja surge que en ningún momento, se acredita la inobservancia, por parte del *a quo*, de alguno de los supuestos de indefensión consagrados en la ley de rito. La recurrente se abroquela en el valor que otorga a la prueba testimonial, más la valoración de dicha prueba es una facultad de la Cámara que no es revisable en esta instancia extraordinaria excepto el caso de arbitrariedad que no se ha demostrado (LS532-256). En el caso de autos el Aquo fundó su sentencia explicando los motivos por lo que restó valor convictivo a la prueba testimonial. Señaló respecto de la declaración del testigo Ortiz que no coincide la fecha de ingreso y egreso que declaró en esta causa y la que manifiesta en la demanda que interpuso, ni tampoco con la que se tuvo por acreditada en aquellas actuaciones. Que además de las imprecisiones de los testigos, se advierte que incurrieron en contradicciones, cuando Nuarte dijo que trabajaba en su casa a partir de las 20 hs., como jardinero y el testigo Ortiz manifestó que trabajaba hasta las 00 Hs. Como así cuando el primero de los deponentes indicó que el reparto de helado lo hacía en una camioneta de la heladería y el segundo que lo hacía en moto. Que el primero lo vio trabajando hasta dos años antes de la pandemia, mientras el segundo hasta el 2008, cuando la relación se habría extinguido en el 2013.

Ha sostenido que En cuanto a la valoración de la prueba testimonial en el proceso laboral y en virtud de la inmediación y la oralidad, resulta importante la recepción directa y personal que hacen los jueces de grado, lo que posibilita una apreciación de los dichos de los testigos direccionada a la búsqueda de la verdad que nos es revisable en la instancia extraordinaria. (LS532-256,LS378 – 137). Los jueces laborales reciben, personal y directamente, los testimonios en la audiencia de vista de la causa, observan a los testigos, examinan su capacidad, credibilidad y habilidad al momento que declaran, escuchan directamente sus testimonios, perciben su lenguaje corporal, las notas de veracidad o mentira en los gestos, la voz, el nerviosismo o tranquilidad con que deponen, y valoran libre y soberanamente su fuerza probatoria, con el empleo de las reglas de la sana crítica racional: psicología, lógica y experiencia (Arg. arts. 54, tercer párrafo; 61; y 69 incs. b) y e) de la Ley N° 3.918. V. cfr. tb. S.C., L.S. 380-131 y 464-000. En doctrina, Devis Echandía, Hernando, "Teoría General de la Prueba Judicial", pp. 251 y 272). La ausencia de prueba contundente respecto de efectiva prestación de

servicios en la forma que invocó la actora a favor del demandado obstaculizan la aplicación de la presunción del art. 23 de la L.C.T., la que se activa ante la presencia de elementos de prueba eficaces y certeros. (13-05369255-3/1((040401-15936 AMPUERO CARINA LOURDES EN JUICIO N° 15936 "AMPUERO CARINA LOURDES C/ FRUTSUR S.A. P/ DESPIDO" P/ RECURSO EXTRAORDINARIO PROVINCIAL).

Frente a ello, el agravio relativo a los términos de la comunicación de la extinción del contrato no resultan decisivos.

Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General entiende que corresponde rechazar el recurso extraordinario provincial planteado.

DESPACHO, 21 de diciembre de 2022